



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso REIVINDICATORIO instaurado por **MONICA LILIANA CARRERO SALINAS**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **SOLANDY SALINAS RAMIREZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021<sup>1</sup>, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir la presente demanda, si no se observara que no se allegó el avalúo catastral del bien inmueble en litigio, para efectos de determinar la cuantía.

A saber, el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso prescribe que la cuantía se determinará *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás **que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**”* (Se resalta).

No obstante, si bien el extremo demandante estima en el acápite de “V. CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” que el bien inmueble a restituir tiene un valor comercial de *“(…) Setenta Millones de Pesos (\$70.000.000) (...)”*, lo cierto es que tal manifestación no reúne la suficiente convicción para determinar la cuantía del asunto; toda vez que, como indica la norma, el factor determinante para establecer la cuantía en este tipo de procedimientos es el avalúo catastral del bien, el cual no se aportó junto con la demanda. Por lo tanto, no puede tenerse por cumplido este requisito y, en ese orden, deberá anexarse el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Con todo, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

---

<sup>1</sup> ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante ([germanorlandoperezibarra@hotmail.com](mailto:germanorlandoperezibarra@hotmail.com)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b052dcfbb22acdf76922cbb072145abb722cfd1cf930b58204aa9bc5fcd0d8**  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **EDGAR RODOLFO SOLER PEÑALOZA**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ y LUIS ALFONSO NIÑO PERALTA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, de los títulos valores allegados con la demanda, con los cuales se pretende iniciar la acción ejecutiva, no cumplen con los requisitos propios del artículo 621 del Código de Comercio, por lo que esta sede judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva en contra de los demandados, conforme se expone a continuación.

Sea lo primero indicar que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es decir que, la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor la facultad de reclamar lo que se le debe; ya sea en uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos de la citada disposición legal.

Respecto a los títulos valores, se encuentra la Letra de Cambio, que fue concebida en las prácticas mercantiles como medio para i) evitar gastos y riesgos en el transporte de dinero entre lugares distintos, ii) limitar cualquier tipo de inconveniente resultante de la existencia diversa de monedas extranjera y iii) ser documento representativo de una suma debida y por tanto medio de pago por medio del cual se extinguen las obligaciones, en todos los casos, es un instrumento de contenido crediticio, inclusivo de una orden incondicional y escrita que da una persona denominada girador, librador o creador, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta, a favor de un tercero denominado tomador o tenedor, siempre y cuando este último pruebe y exhiba su derecho para reclamar el pago.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 671 ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el tomador o tenedor del título, no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.



La citada norma 621 del Código de Comercio, establece que “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea (...)”, por ende, para que un título valor pueda constituirse como tal, debe reunir los requisitos mínimos que contempla dicha disposición legal, pues, de lo contrario, no ostentaría la suficiente fuerza ejecutiva para cobrar coercitivamente su contenido.

En el caso concreto, se presentan como títulos valores báculo de ejecución las Letras de Cambio número LC- 2111 3097992 y LC-2111 3811033, las que, amén de su contenido, contienen todos los espacios propios del título valor pretendido, como los estipula el citado canon 621 y el 671 ejusdem. Sin embargo, el espacio previsto para la firma del girador no fue diligenciado, quedando vacío, lo que denota la ausencia de uno de los requisitos **esenciales** para la existencia del título, ya que es indispensable que en el documento conste “la firma de quien lo crea”, tal y como lo impone el tantas veces nombrado canon 621.

Así pues, refulge pertinente memorar que, como se expuso en párrafos anteriores, la Letra de Cambio es un documento que contiene una orden incondicional y escrita que **da una persona denominada girador**, librador o **creador**, a otra denominada girado o librado, para que pague en un lugar concreto una obligación de carácter dinerario al vencimiento de esta. Por ende, ante la ausencia de la firma del girador, como es el caso, el título ejecutivo pierde las cualidades propias que permiten ejercer su derecho de acción cambiario y, por tanto, no puede librarse orden de pago o mandamiento ejecutivo en base a ello.

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de emitir orden coercitiva en contra de los demandados, por falta de requisitos formales de los títulos valores allegados, ordenándose el archivo de las diligencias sin necesidad de devolver la demanda y sus anexos por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** respecto a las Letras de Cambio identificadas con número LC- 2111 3097992 y LC-2111 3811033, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00185-00

A.I. No. 810

**Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
[https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/.](https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/) En firme, **ARCHÍVESE** el proceso y ubíquese en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3dc10532a4c618a53ddb8c94e79fd1559eb2fa6691674fd336317e7fc740ebc  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **HÉCTOR JULIO REYES QUINTERO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra el señor **LUIS EDUARDO ROMERO RANGEL**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-175188) del bien dado en garantía hipotecaria, no cumple con el término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

A saber, el inciso segundo del numeral primero de la citada disposición legal prescribe que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-175188) arrimado al plenario, visto a páginas 15-19 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos”, fue expedido el 24 de febrero de 2021 y la demanda se radicó mediante correo electrónico del 30 de abril del mismo año, ante el correo institucional del Juzgado Primer Promiscuo Municipal de esta ciudad ([j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De lo que se colige la extemporaneidad de este, ya que, al tenor de la norma transcrita, la vigencia de un mes que tenía el Certificado de Tradición feneció el 24 de marzo de 2021; por lo que refulge necesario que se adjunte un certificado actualizado.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33c28e77a68bf2aac3e8175c168b8d23b3c04c774c3e787a2925a787bedb1d**  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Los señores **JUAN ANTONIO CASTAÑEDA, IVONNE ELBA SEDANO DE PAREDES y HERMINIA ARCHILA DE SOLER**, a través de mandataria judicial, presentan demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que no cumple con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020. Veamos porqué.

El artículo 74 del C.G.P., en su inciso segundo, determina que *“el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*. Lo cual, con la entrada en vigor del Decreto 806 de 2020, por cuestiones de la pandemia, se consideró relevante priorizar los medios digitales sobre los personales; por ende, en el artículo 5 de dicho Decreto se estableció que *“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. Precizando, en su último inciso, que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

Sin embargo, a pesar de las opciones que prescriben las citadas normas, la parte demandante adjuntó unos contratos de mandato (poderes) sin el lleno de los requisitos legales. En el entendido que, ni se confirieron de manera personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; ni se realizaron mediante la utilización de mensaje de datos; pues, de ser el caso, debió aportar la constancia del envío del contrato de mandato a través del correo electrónico del respectivo poderdante a la dirección de correo digital del apoderado, el cual debe corresponder al inscrito en el registro nacional de abogados. Por lo tanto, al no estar debidamente conferido el poder, se prescinde de la carga establecida en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., es decir, anexar el *“poder para iniciar el proceso”*. Configurando la causal de inadmisión.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que enmiende las falencias enrostradas en esta providencia y, de esa forma, la subsane, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO 548744089-003-2021-00188-00

A.I. No. 814

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0656ae5ab615fb38c3cf3b9cbac8e09e520bed9a451077366500f3738a78c2d7  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra la señora **GRACIELA MARIA LOPEZ PAREDES**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-249657) del bien dado en garantía hipotecaria, no cumple con el término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

A saber, el inciso segundo del numeral primero de la citada disposición legal prescribe que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-249657) arrimado al plenario, visto a páginas 106-109 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos”, fue expedido el 14 de diciembre de 2020 y la demanda se radicó mediante correo electrónico del 5 de mayo del presente año, ante el correo institucional del Juzgado Primer Promiscuo Municipal de esta ciudad ([demandasj01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasj01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De lo que se colige la extemporaneidad de este, ya que, al tenor de la norma transcrita, la vigencia de un mes que tenía el Certificado de Tradición feneció el 14 de enero de 2021; por lo que refulge necesario que se adjunte un certificado actualizado.

Además, se advierte que la parte demandante se refiere en el escrito de demanda y contrato de mandato al Pagaré No. “M026300000000103069600237223”, empero, el título valor arrimado al plenario se identifica como “PAGARÉ HIPOTECARIO CUOTA CONSTANTE AMORTIZACIÓN GRADUAL EN PESOS PERSONA NATURAL No. 00130306639600237223”, por lo debe precisarse tal situación.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** **ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d604233429e1a6440b239a0a9a5e62b3b0b43552c2168ddc01df3f0db4efa617**  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CLAVE 2000 S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** contra el señor **ALEXIS HERNANDO RIAÑO MORENO**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Seria del caso proceder con el estudio de admisibilidad del asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

La presente petición de APREHENSIÓN Y ENTREGA fue remitida por competencia por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA a los Juzgados Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (Reparto), mediante auto de fecha 21 de abril hogaño, bajo el argumento que *“la parte garante no tiene domicilio en esta ciudad (sic)”*, pues sustenta tal afirmación en el la regla general de competencia prevista en numeral 1º del artículo 28 de C.G.P., por lo que concluye que *“como el demandado recibe notificaciones en la dirección la calle 13 No. 28 AM-15 BARRIO NAVARRO WOLFF, del municipio de Villa del Rosario –N.S., el competente para conocer de este asunto es el señor Juez de dicho municipio.”*. Sin embargo, considera esta sede judicial que no le asiste razón al juzgado primigenio en sus conjeturas, y que es éste quien debe conocer del asunto.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será *“(…) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018<sup>1</sup>, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria y no por la regla general prevista en el 1º del artículo 28 de C.G.P.; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

---

<sup>1</sup> <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>.



Bajo ese derrotero argumentativo, en proveído reciente (AC3375-2020), el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, precisó que *“en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”*<sup>2</sup>

En el caso concreto, se allegó como fundamento de la solicitud de aprehensión y entrega el Contrato de Garantía Mobiliaria Sobre Vehículo Automotor (Prenda Abierta Sin Tenencia) suscrito por las partes en litigio, quienes acordaron en la cláusula cuarta que *“El vehículo pignorado o entregado en garantía, descrito en la cláusula primera, deberá permanecer ordinariamente en **CUCUTA** sin perjuicio de que éste pueda desplazarse dentro del territorio de la república de Colombia (...)”* (Negrita del texto original). A partir de lo cual es posible colegir, por lo menos en principio, el lugar de locomoción del bien.

En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del mueble objeto de aprehensión es el municipio de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

Corolario de ello, esta unidad se abstendrá de asumir el conocimiento de la causa de marras y propondrá conflicto de competencia con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta y, por consiguiente, se remitirá las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para que dirima el conflicto planteado en Sala Mixta, ya que éste se presenta entre dos autoridades de la misma categoría que pertenecen al mismo distrito judicial, pero diferente circuito. De conformidad con el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** con el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, para que sea dirimido ante el superior común.

---

<sup>2</sup> [AC3375-2020, Rad: 11001-02-03-000-2020-02838-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, siete \(7\) de diciembre de dos mil veinte \(2020\).](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA  
RADICADO 548744089-003-2021-00197-00

A.I. No. 818

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la apoderada de la parte demandante ([fmlopez@clave2000.com.co](mailto:fmlopez@clave2000.com.co)) y en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 714f3115792ba821b2b77ac73b545f34286ea6ab2e355e98b0f17eeb5f033b58  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores **JHONN EDWARD VASQUEZ VELASQUEZ y CAROLINA RODRIGUEZ RAMIREZ**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Existencia y Representación allegado no corresponde con la empresa ejecutante, pues se arrió el de la “ENTIDAD SIN ÁNIMO DE LUCRO DE: COOPERATIVA ENERGÉTICA DE AHORRO Y CRÉDITO”, la que, notoriamente, no corresponde con la entidad financiera demandante, por lo que se prescinde de las exigencias contempladas en el Código General del Proceso.

A saber, el artículo 84 de la citada codificación legal, establece los anexos que deben acompañar la demanda y, en su numeral segundo, determina que uno de ellos es “*la prueba de la existencia y representación de las partes (...)*”; lo que se precisa en el canon 85 ibidem, al determinarse que “*La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*”

Sin embargo, en el caso concreto, el apoderado judicial del accionante, manifiesta en el párrafo introductorio de la demanda que actúa como mandatario del BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad ejecutante, en base a las “*facultades otorgadas por mediante poder especial suscrito por el Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ, (...) quien obra en condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales según consta en certificado de existencia y representación legal adjunto*”, empero, como se expuso, el Certificado de Existencia aportado no corresponde con la entidad financiera demandante, así como tampoco se logró corroborar la legitimación del “Dr. JHOANNY PRIETO JIMENEZ” en las bases de datos de tal empresa para otorgar el correspondiente mandato. Por tanto, se prescinde de un requisito fundamental para la admisibilidad de la demanda, pues, al ser el extremo accionante una persona jurídica debe adjuntarse el Certificado de Existencia y Representación Legal de ésta, máxime que se no logró obtener en el medio disponible para tal fin.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df43b073c6f6ba27403e70f8798b01c136003a397d6e3c88b7264e71b4493a36**  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA contra los señores **MARÍA EUGENIA ESPARZA ORTIZ y WILLIAM ESPARZA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el escrito petitorio se tiene que, dentro de los documentos allegados al plenario, no se encuentra el título valor que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. Empero, cabe aclarar, que a pesar de no obrar títulos ejecutivos, lo que ordinariamente exigiría abstenerse de librar mandamiento de pago y devolver los elementos allegados al plenario, esta unidad judicial ha considerado inadmitir el escrito genitor en aras de que se alleguen los documentos base de ejecución y, de esa forma, garantizar el acceso a la justicia y la efectividad de ésta. En virtud de los argumentos que a continuación se exponen.

Según el precitado artículo 422 del estatuto procesal, pueden demandarse mediante causas compulsivas las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Y, por su parte, el artículo 430 ibidem establece que para poder librar mandamiento de pago se debe presentar la demanda **junto con “documento que preste mérito ejecutivo”**. (Se resalta)

En el caso concreto, la parte ejecutante se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda sobre el Pagarés No. 212160225915, el que se pretende exigir compulsivamente mediante la presente causa. Título que también fue referenciados en el acápite de “PRUEBAS” en el numeral primero.

No obstante, al verificar los documentos que se arrimaron con el libelo iniciático, no se encontró el referenciado título valor, por lo que no puede librarse orden de pago en contra de la parte compulsada sin que obre el respectivo título que reúnan la suficiente fuerza ejecutiva para lo propio y, además, logre corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en contra de ésta. Sumado el hecho de que tal documento ejecutivo es señalado en el *petitum* de la demanda como título base del presente cobro judicial.

Además, debe recordarse que tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor **“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”** (Se resalta)

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.



Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcfb9dd0dabb3afe9595f0a4076694cccb59d5063ae0c69fcad30a074946b7b**  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La empresa **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, a través de mandataria judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA en contra de **ALBA CONSUELO SUAREZ CORZO**; la cual se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite el presente asunto, sino fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de éste, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será *“(...) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018<sup>1</sup>, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

Luego, en proveído reciente (AC3375-2020), el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, precisó que *“en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más*

---

<sup>1</sup> <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>.



*fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”<sup>2</sup>*

En el caso concreto, de acuerdo con lo convenido en la cláusula cuarta del Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía mobiliaria aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección “*atrás indicados*”, la cual hace referencia a la “MZ 6 CALLE 14 16B-14 TORCOROMA I” del municipio de Cúcuta, Norte de Santander; que corresponde al domicilio de la deudora y propietaria ALBA CONSUELO SUAREZ CORZO. Quien, conforme a la misma cláusula, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor. A partir de lo cual es posible colegir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

En ese estado las cosas, sin hipérbole cabe asegurar que la ubicación del bien inmueble solicitado es el municipio de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa ciudad.

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que sea repartida ante Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente solicitud, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta ([ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) para que sea repartida ante los Juzgados Civiles Municipal del Distrito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico a la apoderada judicial de la parte demandante ([carolina.abello911@aecsa.co](mailto:carolina.abello911@aecsa.co)), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte interesada en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las

---

<sup>2</sup> [AC3375-2020, Rad: 11001-02-03-000-2020-02838-00, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, siete \(7\) de diciembre de dos mil veinte \(2020\)](#)



publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**QUINTO:** Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**  
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d88b8281c813589108c02fc4adf6f77bca9268709ce4cf85e39ef82477e497**  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ELVIRA CASTAÑEDA DE PEREZ**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA contra la señora **JENNYFER STEFHANIA PEREZ OLIVELLA**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso admitir a trámite la presente causa, sino se observara que el introductorio no cumple con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Se resalta)

En el caso concreto se prescindió de tal exigencia legal, pues, en el escrito genitor, se indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “*jspo0827@gmail.com*”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda la causal de inadmisión.

Además, se advierte que los documentos relacionados como pruebas se encuentran incompletos, ya que, en primer lugar, a la Escritura Pública No. 1054 del 21 de abril de 2021 le hace falta la última página en la que se deben encontrar las firmas de la señora JENNYFER STEFHANIA PEREZ OLIVELLA y del correspondiente Notario Público, así como los documentos que sirvieron de soporte para elevar la correspondiente escritura. Y, en segundo lugar, dentro de los documentos allegados al plenario no obra el “*Acta de declaración extraproceso número 1295 de la notaria quinta del circulo de Cúcuta (...)*”, que fuera mencionada por el accionante en el numeral 4 del subtítulo “DOCUMENTALES” del título “PRUEBAS” de la demanda.

En consecuencia, tal falencia contraría lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, que exige acompañar con el libelo genitor *“Las pruebas extraprocesales **y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**”* (Se resalta)

En ese estado las cosas, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** **CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17d8bf057064e1c68e5c9d85dfc546709c04aa02b1e39b9113707dd69841864e  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ALBERTO MUTIS SANTANDER Y OTROS**, a través de mandatario judicial, presenta solicitud de APERTURA DE SUCESIÓN, **siendo causante la señora AMPARO SERRANO DE MUTIS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con el estudio de la presente causa, sino se advirtiera que dentro de los documentos arrimados al plenario no se halla un escrito de demanda en el que se expongan los hechos y pretensiones de ésta.

En consecuencia, se dispone a inadmitir el trámite de marras y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que allegue un escrito petitorio con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como con los anexos pertinentes para el asunto que se pretende iniciar, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
PROCESO SUCESIÓN  
RADICADO 548744089-003-2021-00232-00

A.I. 831

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64328e377dcfb1e8c28d8a397196c2f48da1247d4015f19085febd76f06b63e8  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **NANCY PEREZ ROMERO**, en calidad de madre y cuidadora del señor **RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, con el fin de que esta judicatura la designe como persona de apoyo del citado señor, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el término de duración del apoyo transitorio solicitado supera lo contemplado en el artículo 54 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, como quiera que peticiona en el introductorio se autorice a la demandante para asistir y brindar apoyo transitorio al señor RAMIRO ANTONIO PICO PEREZ hasta tanto entren en vigencia las prerrogativas de la citada codificación legal **“(…) ó, en su defecto hasta por un término o plazo máximo de veinte (20) años si fuera esto indispensable para el propósito de esta actuación (…)”** (Resaltado del texto original). Plazo que contraviene lo estipulado en el canon 54, pues establece que el término del apoyo transitorio *“no podrá superar la fecha final del periodo de transición”*, que, a saber, es de *“(24) meses después de la promulgación”* de la Ley en cita (Art. 52), cuya promulgación se llevó a cabo el 26 de agosto del año 2019.

En ese orden de ideas esta sede judicial considera pertinente que, desde un inicio, se subsane la falencia enrostrada, en aras de garantizar que la decisión que se llegue a emitir en este asunto sea eficaz y útil a la persona en situación de discapacidad, en aplicación de los principios que contempla la Ley 1996 de 2019, por lo que refulge necesario que la parte demandante delimite el tiempo de duración del apoyo transitorio solicitado, adecuando los hechos y pretensiones del introductorio, al tenor de los argumentos expuestos y el plazo legalmente establecido.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo motivado y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**” <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f4544d8d3e7260c118d8a1ca7036ef1392cbfccdd789daa512f7ce4bb403df**  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **ISIDRO DAZA CRISTANCHO**, a través de mandatario judicial, presenta demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACIÓN DE HACER** contra la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En ese orden, una vez examinado el paginario, tenemos que, de los títulos valores allegados con la demanda, con los cuales se pretende iniciar la acción ejecutiva, no cumplen con los requisitos propios del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que esta sede judicial se abstendrá de librar orden ejecutiva en contra de la parte demandada, conforme se expone a continuación.

Sea lo primero indicar que, según el citado canon 422 sustantivo, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Es decir que, la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor la facultad de reclamar lo que se le debe; ya sea en uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos de la citada disposición legal.

En el caso concreto, se pretende exigir coercitivamente *“(…) la obligación de hacer comprendida en el artículo 433 del C.G.P. y en consecuencia se le ordene de manera inmediata que **gestione** la entrega de la tarjeta de operaciones a mi poderdante de acuerdo a lo estipulado en el contrato con la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA”* (Se resalta), obligación que se sustenta en el literal m de la cláusula tercera del convenio de voluntades suscrito por las partes en litigio el 14 de marzo de 2019, en cuya disposición se estableció la carga a la empresa ejecutada de *“Gestionar la tarjeta de operación del vehículo y entregarla oportunamente al propietario, debiendo solicitar su renovación con por lo menos dos (2) meses antes de la fecha de vencimiento”*.

Sin embargo, se advierte que la obligación exigida, es decir, **gestionar** *“la entrega de la tarjeta de operaciones”* no se tiene como clara, expresa ni exigible, como quiera que, para la entrega de la tarjeta de operación es indispensable la aprobación por parte del Área Metropolitana de Cúcuta, quien resolvió mediante Resolución 108 del 11 de febrero hogaño *“Negar (...) la solicitud de RENOVACIÓN DE LA TARJETA DE OPERACIÓN, del vehículo de placa TNF-759, vinculado a la empresa de trasportes CORTA DISTANCIA LTDA (...)”*. Por ende, de los documentos allegados al plenario se tiene que la ejecutada **gestionó** la entrega de la tarjeta de operación, lo que fue denegado



por la autoridad competente, de lo que se colige la inexigibilidad de la obligación aquí requerida, pues, de ser el caso, cuenta con las herramientas legales para controvertir la desaprobación del documento solicitado, máxime que en el acto administrativo se ordenó, en el numeral segundo, la notificación "al señor DAZA CRISTANCHO ISIDRO, (...) en calidad de propietario del vehículo de placa TNF-759".

En consecuencia, esta unidad judicial se abstendrá de emitir orden coercitiva en contra de la empresa demandada, ordenándose el archivo de las diligencias sin necesidad de devolver la demanda y sus anexos por haberse presentado de manera virtual.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN EJECUTIVA** respecto a la obligación requerida contra la EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA, conforme a los argumentos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**TERCERO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHÍVESE** el proceso y ubíquese en procesos archivados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR**

**Juez**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647a62427359f60a82edf55016b4d3e379eb591565f26af0c20d33f56a559f3c  
Documento generado en 09/06/2021 03:17:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La señora **ANA MARIA PALOMINO**, a través de mandataria judicial, presenta demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra el señor **JULIO CESAR SALCEDO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

En primer lugar, debe advertirse que, si bien se le otorgó poder a la profesional del derecho MARTHA SIERRA PALOMINO a fin de que impetrara la presente acción, lo cierto es que tanto en el párrafo introductorio de la demanda, como en los demás apartes de ésta quien figura como peticionante es ANA MARÍA PALOMINO en nombre propio, actuando en su “(...) condición de dueña de la casa (...)”, tan así que manifiesta que “*por medio del presente escrito, con todo respeto acudo ante su despacho solicitar la citación y demandar al señor: JULIO CESAR SALCEDO (...)*”, y a lo largo del escrito petitorio se redacta en primera persona. Situación que es a todas luces improcedente, pues quien suscribe el libelo iniciático es la abogada SIERRA PALOMINO, a pesar de que todo el escrito se redactó como si la señora ANA MARÍA PALOMINO estuviese presentando la demanda por su propia cuenta. Por ende, debe ser adecuada conforme a lo que corresponde.

En segundo lugar, se tiene que la parte demandante no cumplió con lo estatuido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*” (Se resalta)

A pesar de la claridad de la norma, la parte accionante indicó en el acápite de “NOTIFICACIONES” como correo electrónico de la parte demandada el de “*roque12.ms@gmail.com*”, sin informar la manera cómo lo obtuvo ni aportar las evidencias correspondientes para corroborarlo. Por ende, en virtud de la norma transcrita, se funda otra causal de inadmisión.

Con todo, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo.

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 095ffacee9a29bbe3e222f9e2ae9c4a9dfcbad274593798ee85ff9211c192f3e  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN CARLOS VEGA CÁCERES**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA contra el señor **CARLOS HERNÁNDEZ EUGENIO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Sería del caso proceder con la admisión de la demanda, si no se observara que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-257775) del bien dado en garantía hipotecaria, no cumple con el término previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

A saber, el inciso segundo del numeral primero de la citada disposición legal prescribe que *“A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. **El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.**”* (Resaltado por el Despacho)

Así las cosas, se advierte que el Certificado de Tradición (Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-257775) arrimado al plenario, visto a páginas 25-28 del PDF “02EscritoDemandaYAnexos”, fue expedido el 27 de enero de 2021 y la demanda se radicó mediante correo electrónico del 22 de mayo del presente año, ante el correo institucional de la Oficina Judicial – Seccional Cúcuta ([ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)). De lo que se colige la extemporaneidad de este, ya que, al tenor de la norma transcrita, la vigencia de un mes que tenía el Certificado de Tradición feneció el 27 de febrero de 2021; por lo que refulge necesario que se adjunte un certificado actualizado.

En consecuencia, se dispone a inadmitir la demanda conforme a lo expuesto y conceder el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsane, so pena de rechazo

Finalmente, adviértase a la parte interesada que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.



**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

**CUARTO:** Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR**

W.A.S.M.

Firmado Por:

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLA DEL ROSARIO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42285dab20fc05356f3336f02fef1150168b88fc875c2c0a5d3b40144343448f  
Documento generado en 09/06/2021 03:16:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>